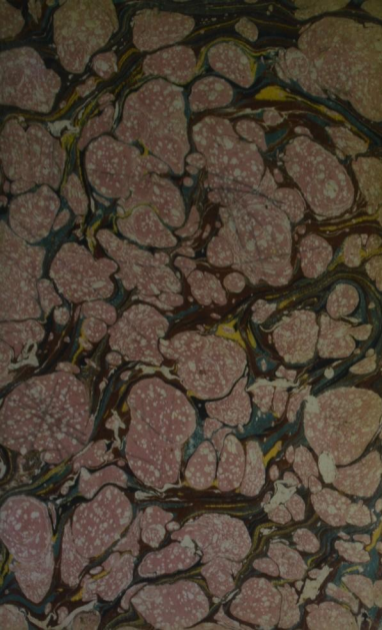


5

112





BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA
e-IIIUOTCCA
C. BALIAR BRUM
Quitación ISfli

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY

ELABORADA

POR LA

ASAMBLEA

GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA

EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1830



MONTEVIDEO

IMPRESA NACIONAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1830

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY,

SANCIONADA

POR LA

ASAMBLEA

GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA

EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1829.



BIBLIOTECA FACULTAD
BIBLIOTECA
Dr. BALTASAR BRUN
Donación 1961

D. 345. 250

MONTEVIDEO :

IMPRENTA REPUBLICANA, CALLE DE SAN LUIS, NO. 31.

1829.

De A. Gomez

AJL 3615. A. 5. H. 1829. F. 12

onacin

CONSTITUCION

[Redacted]

REPUBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY



CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y LEGISLATIVAS

EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1939



MOZTAIDEO

SALA URUGUAY

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO,
AUTOR, LEGISLADOR, Y CONSERVADOR
SUPREMO DEL UNIVERSO.

NOSOTROS los Representantes nombrados por los pueblos situados en la parte Oriental del Río Uruguay, que, en conformidad de la Convención preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre e independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en orden a proveer á su común defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad, e igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afianze aquellos,

del modo mas conforme con sus costumbres y que si a mas adaptable á sus actuales circunstancias y situación; según nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra infinita conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente—

CONSTITUCIÓN.



SECCIÓN I.

DE LA , SU SOBERANÍA Y CULTO.

CAPITULO I.

Art. 1. El Estado Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2. El es, y será para siempre libre, é independiente de todo poder extranjero»

3. Jamas será el patrimonio de personaj ni de familia alguna.

CAPITULO 2.

4. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la nación, á la que compete el derecho eschtsivo de establecer sus Jeyes, del modo que mas adelante se espresará.

CAPITULO 3.

5. La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCIÓN II.

DE LA CIUDADANÍA, SUS DERECHOS, MUDOS
DE SUSPENDERSE, Y PERDERSE.

CAPITULO I.

6. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales, ó legales.

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier junto del territorio del Estado.

8. Ciudadanos legales son : los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el pais, antes del establecimiento de la presente Constitución : los hijos de padre ó madre natural del pais, nacidos fuera del Estado, desde el neto de avecindarse en él : los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido, y combatieren en los ejércitos domar, ó tierra de la Nación : los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del pais, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algún capital en giro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitución : los extranjeros, tri-sados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades, que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado : los extranjeros, no casados, que tambiea tengan alguna de dichas calidades, y cuatro año* de residencia : los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevante!

CAPITULO 2.

9. Todo Ciudadano es **miembro de la soberanía** de la Nación; y, como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma, que mas adelante se designará.

10. Todo **ciudadano puede ser llamado** á los empleos públicos.

CAPITULO q.

11. La ciudadanía se suspende; 1.º Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2.º Por la condición de sirviente á sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado, en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal, ó infamante. 3.º Por el hábito de ebriedad. 4.º Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho. 5.º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. 6.º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7.º Por deudor al Fisco, declarado moroso.

CAPITULO 4.

12. La ciudadanía se pierde; 1.º Por sentencia que imponga pena infamante. 2.º Por quiebra fraudulenta, declarada tal. 3.º Por naturalizarse en otro país. 4.º Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCIÓN III.

PE LA FORMA DE GOBIERNO, Y SUS DIFERENTES PODERES.

CAPITULO ÚMCO..

19L El Estado Oriental del L'ruguy adop-
ta para su gobierno la Forma Representati-
va Republicana.

14. Delega al efecto el egercicio de
su soberanía en los tres Altos Poderes, Le-
gislativo, Egecutivo y Judicial, bajo las regla
que se espresarán.

SECCIÓN IV.

BEL PODER LEGISLATIVO Y SUS CÁMARAS.

CAPITULO 1.

15. El Poder Legislativo es delegado á la
Asamblea General.

16. Esta se ~~comp~~pondrá de dos Cámaras, una
de Representantes, y otra de Senadores.

17. A la Asamblea ~~General~~ **compete**, 1.° for-
mar y mandar publicar los códigos. 2.° Estable-
cer los tribunales y arreglar la adminis-
tración de justicia. 3.° Espedir leyes relativas
a la independenciam, seguridad, tranquilidad, y
decoro de la República; protección de todos
los derechos individuales, y fomento de la ilus-
tración, agricultura, industria, comercio este-
rior é interior. 4.° Aprobar ó reprobar, au-
mentar, ó disminuir los presupuestos de gas-

los, que presente el poder ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación ó inversión; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes. 5. ° Aprobar ó reprobado en todo, ó en parte, las cuentas, que presente el Poder Ejecutivo. 6. ° Contraher la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público." 7. ° Decretar la guerra y aprobar ó reprobado los tratados de paz, alianza, comercio y cualquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras. 8. ° Designar todos los años la fuerza armada marítima, y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra. 9. ° Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de exportación é importación. 10. Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas. 11. Permitir, ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para cada caso, el tiempo en que deban salir de él. 12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella. 13. Crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones, ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios. 14. Conceder indultos, ó acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto, al menos, de las dos terceras partes de una y otra cámara. 15. Hacer los reglamentos de

milicias, y determinar el tiempo, y número, en que deben reunirse. 16. Elegir el lugar, en que deban residir las primeras autoridades de la Nación. 17. Aprobar, ó reprobado la creación, y reglamentos de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse. 18. Nombrar, reunidas ambas cámaras, la persona que hará de desempeñar el poder ejecutivo, y los miembros de la alta corte de justicia.

CAPITULO 3.

18. La cámara de representantes se Compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se elegirá un representante por cada tres mil almas, ó por una fracción, que no baje de dos mil.

20. Los Representantes para la primera y segunda legislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de San José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paisandú tres: por el del Durazno dos: y por el de Cerro-Largo dos.

21. Parala tercera legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes: dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último Domingo del mes de Noviembre á

cepcion de las de los que han de servir en la primera legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones de los **representantes** durarán por tres años.

24. Para ser elegido representante se necesita : en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia : en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesión, arte, ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos representantes, 1.º Los empleados civiles, ó militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio á sueldo, á excepcion de los retirados, ú jubilados. 2.º Los individuos del clero regular 3.º Los del secular, que gozaren renta con dependencia del gobierno.

20. Compete á la cámara de representantes, 1.º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva. 2.º El derecho esclusivo de acusar ante el Senado al (efe Superior del Estado, y sus ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, después de haber conocido sobre ellos, á petición de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formación de causa.

r mU.U CAPITULO 3.

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razón de uno por cada Departamento.

28. Su elección será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los mas antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento: y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesión científica, que se la produzca.

31. Las calidades exclusivas, que se han impuesto á los Representantes en el artículo veinticinco, comprenden también á los Senadores.

32. El individuo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que mas le acomoda.

33. Asi los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo conforme á la presente Constitución.

34. Los Senadores y Representantes, después de incorporados en sus respectivas Camaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes, que resulten por este, ú otro cualquiera motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.

*i

30. Los Senadores no podrán ser reelegidas sino después que haya pasado un bienio al menos desde su cese.

87. Asi los Senadores, como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar; y las cuales serán señaladas por resolución especial en la última sesión de la presente Asamblea para los miembros de la primera legislatura; en la última sesión de ésta para los de la segunda y asi sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

88. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Camara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

*r. ak'S ^

39. la parte ronvencida y juzgada, quedá

no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

SECCIÓN V.

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL,
DE SU ORGANIZACION INTERIOR DE SUS DOS CÁMARAS
Y DE LA COMISION PERMANENTE.

CAPITULO 1.

40. La Asamblea General empezará «n» sesiones ordinarias, el día 15 de Febrero, de cada año, y las concluirá el 15 de Julio siguiente. Si algún motivo particular exige la continuación de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, > con ausencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer periodo de la primera legislatura: esta deberá empezar sus trabajos 40 días después de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieran motivado su convocación.

CAPITULO 2.

43. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

44. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

45. Cada ~~Cámara~~ nombrará su presidente, vicepresidentes, y secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Cámaras pedrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros: y, si esto no se hubiese verificado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre si, y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos presidentes, y con autorización de un secretario.

49. Los Senadores y Representantes, jamás serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates que emitan, pronuncien, ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningún Senador ó Representante, desde el día de su elección, hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces, se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

51. Ningún Senador ó Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva Cámara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay, ó no, lugar á la formación de causa, y en caso afirmativo, lo decidirá suspenso de sus funciones, y quedará á disposición del tribunal competente.

62. Cada Cámara puede también con las dos terceras partes de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta ea el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente después de su incorporación: pero bastará la mayoría de uno, sobre la mitad de les presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.

53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir les informes que estime convenientes.

* ^;7%¡CAPITULO 3.

54. Mientras la Asamblea ~~estuviere~~ en recu-
go habrá una comisión permanente compuesta
de dos Senadores, y de cinco Representantes,
nombrados unos y otros á pluralidad de votos
por sus respectivas Cámaras, debiendo la de
tes primeros designar cual ha de investir el
carácter de presidente, y cual el de vice-pre-
sidente.

.»||¡ai».

55. Al tiempo ~~mismo~~ que se haga esta elec-
ción se hará la de un suplente para cada uno
de los siete miembros, (pie entre á llenar su
deberes en los casos de enfermedad, muerte, ü
otios, que ocurran de les propietarios.

5(3. Lu comisión permanente velará sobre
la observancia de la Constitución, y de las le-
yes, ¡luciendo al Poder Ejecutivo las adver-
tencias convenientes al efecto, bajo de res-
ponsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencia s,
hedías hasta por segunda vez, no surtieren cíe-
to, podrá por sí sola, según la importancia, y

gravidad del asunto, convocar la Asamblea General ordinaria ó extraordinaria.

58. Corresponderá también á la comisión permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitución; y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo 53.

SECCIÓN VI.

DE LA PROPOSICIÓN, DISCUSIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.

CAPITULO 1.

59. Todo proyecto de ley, á escepcion de lo del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

CAPITULO 2.

60. Si la Cámara, en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, pasará á la otra para que discutido en ella lo apruebe también, lo reforme, adicione ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones, ó observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero sino las hallare justas, ó insistiese

eli sostener s'i proyecto tal y cual ip habiir remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reuniou de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y según el resultado de la discusión, se adoptará lo que deliberen las dos tercios de sufragios.

02. Si la Cámara, á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponere, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

G3. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tubiere obgecciones que oponer, ú observaciones (pie hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara, que se lo remitió ó á la comisión permanente, estando en receso la Asambleas dentro del preciso y perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

G4. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con obgecciones, observaciones, la Cámara, á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

G5. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará súprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

G6. En todo caso de reconnideracion do un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí ò por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las obgecciones, ú observaciones del Poder Egecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la legislatura.

CAPITULO 3.

68. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y espedito para ser promulgado sin demora.

69. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el artículo 63, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, si aquellas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAPITULO 4.

eJfiSH

71. Sancionada una ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula :

"El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General & & decretan . . ."

SECCION VII.

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES,
DEBERES, Y PREFERROGATIVAS.

CAPITULO I.

72. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesion pública, por la Asamblea General del Poder Ejecutivo de Margo, por votación nominal, a pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el secretario, ciento la primera elección de Presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

75. Las funciones del Presidente durarán por cinco años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

76. El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el Cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: "Yo (N.) juro por Dios N. S. y estos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confia: que protegeré la Religion del Estado, conservaré la

"integridad, é independencia de la República, "observaré, y haré observar fielmente la Constitución."

77. En los ~~casos de enfermedad~~, ^{en ausencia} del Presidente de la República; *b* mientras se proceda á nueva elección por su muerte, renuncia, ó destitución, ó en el de cesación de hecho por haberse cumplido el término de la ley, el presidente del Senado le suplirá, y ejercerá bis funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

78. En cada ~~elección de Presidente~~, la Asamblea General le designará previamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el de-senipeño de sus funciones.

CAPITULO 2.

79. El Presidente es jefe superior de la administración general de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está esclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete también, poner objeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos

por las Cámaras, y suspender su promulgación con las restricciones, y calidades prevenidas en la sección sexta: proponer á las Cámaras proyectos de ley ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución: pedir á la Asamblea General la continuación de sus sesiones, con sujeción á lo que ella misma delibere según el artículo cuareuta: nombrar y destituir el ministro, ó ministros de su despacho, y los oficiales de las secretarías: proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitución y á las leyes: con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la comisión permanente, hallándose aquel en receso, para los de enviados diplomáticos, coroneles, y demás oficiales superiores de las fuer/as de mar y tierra: destituir los empleados por ineptitud, omisión ó delito: en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la comisión permanente, y en el último pasando el expediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente: iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza, y comercio: necesitando para ratificarlo la aprobación de la Asamblea General: celebrar en la misma forma concordatos con la silla Apostòlica: ejercer el patronato y retener, ó conceder pase á las bulas Pontificias conforme á las leyes: declarar la guerra previa resolución de la Asamblea General, después de haber empleado todos los medios de evitarla sin menos cabo del honor, é independencía Nacional: dar retiros conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con ar-

redo á las leyes: tomar medidas prontas de **seguridad** en los casos graves é imprevistos de ataque exterior, ó conmoción interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la comisión permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando:» su resolución.

CAPITULO 3.

92. El **Préndente** debe publicar, y circular sin demora todas las leyes, que conforme á la sección sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas hacerlas ejecutar, espidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución: cuidar de la recaudación de las rentas, y contribuciones generales; y de su inversión conforme á las leyes: presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversión hecha en el anterior: convocar la Asamblea General á la época prefijada por la Constitución, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la **apertura** de éstas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informándoles entonces del estado político, y militar de la República, y de las *varyoras* y reformas: que considere dignas de su **atención**: dictar las providencias necesarias para <pir las elecciones se realizen en él tiempo, que señala esta Constitución, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que

previamente lo delibere así la A. N. C. R. E. P. U. B. L. I. C. A.

83. **FÁ Residente de la República** no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año de más; solo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso, que exige el artículo 80: ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de evijirlo así urgentísimamente en el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposición de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro título que el (de servicio activo, jubilación, retiro, ó montepío conforme alas leyes: ni expedir órdenes sin la firma del ministro respectivo; sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAÍTULO 4.

84. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no oceptuados por las leyes, y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello: también la fie no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el artículo 26: y la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus fundones, o un año después, que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá acusarle.

SECCIÓN VIII.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

CAPÍTULO único.

86. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado á cargo de uno ó mas ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la espertencia, ó exijan las circunstancias.

••@& El ministro ó ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

87. Para ser ministro se necesita, 1.^o : ciudadanía natural, ó legal con diez años de residencia. 2.^o : treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligación de los ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

89. Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningún protesto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la orden escrita, ó verbal del Presidente, ji» •

SECCIÓN IX.

DEL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS, Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I. ^{r^ok} / .ic-
poder judicial se ejercerá por una

91. El poder judicial se ejercerá por una

Alta Corte de Justicia, tribunal, ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia (en la forma, que estableciere la ley.

CAPITULO 2.

92. La Alta Corte de justicia se compondrá del uámero de miembros, que la ley designe.

93. Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercida por seis años la profesión de abogado: por cuatro la de magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador que establece el artículo 89. Estas últimas y la de la edad serán también necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la ley.

94. La calidad de cuatro años de magistratura que se exige para ser miembro de la Alta Corte de Justicia no tendrá efecto hasta pasados cuatro años después de jurada la presente Constitución.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportación; y recibirán del erario público el sueldo, que señale la ley.

96. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitución, sin ecepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de Almirantazgo: en las cuestiones de tratados, ó negociaciones con potencias estrañas: conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demás agentes diplomáticos de los gobiernos estraños.

97. También decidirá los recursos de

fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

08. Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión, retención de bulas, y breves pontificios.

90. Ejercerá la super-intendencia directiva, correccional, consultiva, y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación.

100. Nombrará con aprobación del Senado ó en su receso con el de la comisión permanente los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones.

101. La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia: estos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada.

CAPITULO 3.

102. Para la mas pronta y fácil administración de justicia se establecerá en el territorio del Estado uno, ó mas tribunales de apelaciones, con el número de ministros, que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ó legales y con cuatro años de ejercicio de la profesión de abogado, los que la misma ley le designe.

103. Su nombramiento se hará como establece el artículo 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta, y recibirán del erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarará la ley, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organización y procedimiento.

CAPITULO 4.

105. En los departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

106. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal y haber ejercido dos años la abogacía; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO 5.

107. Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliación.

CAPITULO 6.

108. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del procedimiento en lo civil y criminal,

109. Ninguna causa, sea ile la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República, La ley proveerá lo conveniente á este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por COMÍCIU.

111. Quedan abolidos los juramento* de lo acusado* en sus declaraciones ó confesiones* sobre hecho propio; y prohibidos el que sean trillado* en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en reveldia. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

113. Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la mas seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo mas, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaración y confesión de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

116. Todos los jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, asi como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

CAPITULO 7.

117. La organización del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, Ínterin, ájuicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y de mas medios de realizarse.

SECCION X.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR
DE LOS DEPARTAMENTOS.

CAPITULO 1.

118. Habrá en el pueblo cabeza de cada departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el título de *Gefe Político*, y al que corresponda todo lo gubernativo de él; y en los pueblos subalternos tenientes sujetos a aquel.

119. Para ser Gefe Político de un departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio; ser vecino del mismo departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duración, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo a la aprobación de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos jefes y sus tenientes corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAPITULO 2.

122. En los mismos pueblos se establecerán juntas, con el título de Económico Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo

número, según la población, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por elección directa según el método que prescriba la ley de elecciones.

124. Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes para cada junta.

125. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del departamento en todos ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias ó útiles.

127. Para atender á los objetos á que se contrallan las juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un departamento, sin gravamen de la hacienda Nacional, lo hará por medio de su junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

129. El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las juntas Económico-Administrativas, quienes

proporcionarán las alteraciones ó reformas que sean convenientes.

SECCIÓN XI.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO único.

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goze de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino con forme á las leyes.

131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ja esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introducción en la República.

132. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva; no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes.

133. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento: y de día, solo de órden espresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

138. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.

139. En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según ley.

140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación, fuera de aquellos casos, en que la ley espresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley.

142. Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la comisión permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición, ó conspiración contra la Patria; y entonces, solo será para la aprehensión de los delinquentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla á usos públicos, recibirá este del tesoro Nacional una justa compensación.

145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cdtivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero.

SECCIÓN XII.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS;
PUBLICACIÓN Y JURAMENTO, INTERPRE-
TACIÓN Y REFORMA DE LA PRESENTE
CONSTITUCIÓN.

CAPITULO 1.

148. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución, ni á los decretos y leyes que espida el cuerpo legislativo.

CAPITULO 2.

149. La presente Constitución será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, después de satisfecho el artículo séptimo de la Convención Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina, y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podra ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

151. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada, publicada }• jurada, sfera reputado, juzgado y castigado como reo de lesanacion.

CAPITULO 3.

15-2. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar, ó explicar la presente Constitución; como también reformarla en 10-

do ó en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

153. Si antes de concluirse la primera legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitución para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la moción en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de oficio, solo para saber si en ella es apoyada también por igual número de votos.

154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la moción, y no podrá ser renovada hasta el siguiente periodo de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

155. Si en la Cámara, á quien se comunicó la moción, fuere apoyada también por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

156. Sino fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés Nacional exige que se revise la Constitución para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus electores para revisar la Constitución, y proponer las reformas, variaciones, ó adiciones, que fueren apoyadas por, la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

158. Hechas, y apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, después de

discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes también especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas, ó desechándolas en todo, ó en parte bajo las reglas prescritas en la sección sexta.

159. La forma Constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes; en la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, á diez dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veintinueve, 2.º de nuestra Independencia.

Silvestre *Blanco*, presidente.

Diputado por Montevideo.

Gabriel X *Pereira*, 1er. vice-presidente.

Diputado por Canelones.

Cristoval *Echeoerriarza*, 2do. vice-presidente.

Diputado por Montevideo.

Cipriano *Payan*,

Diputado por el Cerro Largo.

Juan *Pablo* *Laguna*,

Diputado por Soriano.

Luis *Bernardo* *Civia*,

Diputado por Soriano.

Pedro *Francisco* *de Berro*,

Diputado por Montevideo.

Julián *rflvarez*.

Diputado por San José.

Juan Jimeno y Hunco,
Diputado por la Colonia.

Pedro Pablo de la Sierra,
Diputado por Maldonado.

Manuel Illedo,
Diputado por Randú.

Juan María Pérez,
Diputado por San José.

Jaime de Zudáñez,
Diputado por Montevideo.

José Vázquez Ledemna,
Diputado por San José.

José Félix Zucillaga,
Diputado por Maldonado.

José Ellauri,
Diputado por Montevideo.

Joaquín Antonino Ynzaraz,
Diputado por Montevideo.

José Blas Parara de la Luz,
Diputado por el Cerro Largo.

Fruanes Antonino Vidal,
Diputado por Canciones.

Myjandro Chuiato,
Diputado por Canelones.

Miguel Barreiro,
Diputado por la Colonia.

Ramón Masini,
Diputado por Montevideo.

Lorenzo Justiniano Pérez,
Diputado por Montevideo.

Santiago Vázquez,
Diputado por Maldonado.

Antonino Domingo Fontana,
Diputado por Paisandú.

Manuel Vicente de Pagola,
Diputado por el Durazno.

Solano

García,

Diputado por Pnisandü.

L'itaro

Gadea,

Diputado por Soriano.

Francisco

García

Cortina,

Diputado por Sto. Domingo Soriano.

Luis

Lamas,

Diputado por Montevideo

Miguel

J.

Berro,

Manuel

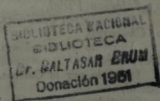
J.

Errozquin,

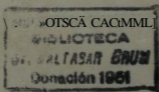
Secretario.

Secretario.

(Lugar del Sello.)

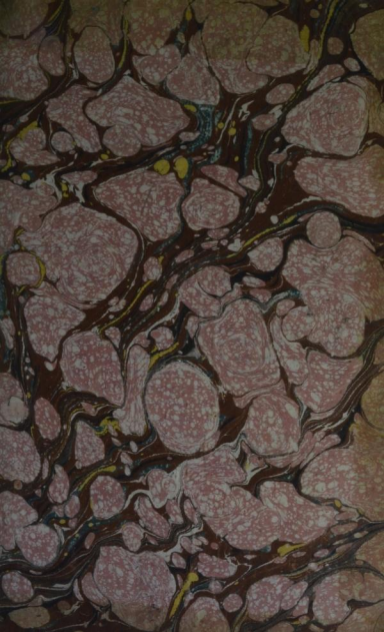


Uruguay. Constitución.



607





1 JL

A5

W7

18